



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

**CLINICA: “APROXIMACIÓN A LOS
PRECEDENTES JUDICIALES”**

**ELABORADO POR EL DR. CARLOS HAKANSSON
NIETO**

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Carlos Ramos Heredia
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Duberli Apolinar Rodríguez Tineo– Consejero
Vice- Presidente del Consejo Directivo

Dr. Ramiro Eduardo de Valdivia Cano– Consejero

Dr. Jacinto Julio Rodríguez Mendoza.– Consejero

Dr. Pedro Gonzalo Chavarry Vallejo – Consejero

Ing. Luis Katsumi Maezono Yamashita – Consejero

Dr. José Alejandro Suárez Zanabria– Consejero

Dr. TERESA VALVERDE NAVARRO - Director General

Dr. OSCAR QUINTANILLA PONCE DE LEON Director Académico (e)

El presente material de estudio Clínica “Aproximación a los precedentes judiciales”, ha sido elaborado por el Dr. Carlos Hakansson Nieto para la Academia de la Magistratura, en agosto de 2013.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN
AUTORIZACION**

LIMA – PERÚ

SÍLABO

Nombre de la Clínica: “APROXIMACIÓN A LOS PRECEDENTES JUDICIALES”.

I. DATOS GENERALES

Nombre	:	APROXIMACIÓN A LOS PRECEDENTES JUDICIALES
Programa Académico	:	SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS ACADÉMICOS
Horas lectivas	:	13
Especialista que elaboró el material	:	Dr. Carlos Hakansson Nieto

II. PRESENTACIÓN

El Derecho Constitucional iberoamericano se encuentra viviendo acelerados cambios de forma y fondo. Hoy en día la aproximación de la clásica teoría europea continental a los pilares de la tradicional anglosajona, basada en el *common law*, es más cercana en la actualidad, la línea divisoria no es tan clara como antes; podemos citar como ejemplos la creación de cortes constitucionales, especializadas o no, que se encuentran presentes en los sistemas jurídicos de las comunidades políticas; la necesidad de los jueces de determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos y libertades al momento de resolver una proceso de garantía; el desarrollo y efecto vinculante de las resoluciones de los órganos supranacionales de protección a los derechos humanos, a todo ello debemos sumar la presencia de los precedentes judiciales en el ordenamiento jurídico.

Todos los cambios mencionados han sido fruto de una realidad cada vez más evidente: el derecho constitucional es de origen anglosajón y naturaleza judicialista. Los países con la más antigua tradición constitucional y lugar originario de sus más importantes instituciones son, precisamente, las comunidades políticas anglosajonas, que forman parte de la historia del constitucionalismo gracias al contenido material de sus resoluciones judiciales. Por eso, es importante resaltar la tradición judicialista, por ser innata al constitucionalismo, entendido como el movimiento en favor del reconocimiento y protección de las libertades; pues los encargados de protegerlas serán los jueces gracias a la argumentación jurídica de sus sentencias. Si bien los miembros de una asamblea constituyente serán los comisionados por los ciudadanos para redactar un texto constitucional, los jueces serán los encargados de interpretarla administrando justicia en cada caso concreto.

En esa misma línea, el derecho constitucional contemporáneo no solo está conformado por las normas que se desarrollan desde las disposiciones constitucionales, sino además por las llamadas normas constitucionales adscriptas que se encuentran como “adheridas” a las normas constitucionales.

El Tribunal Constitucional peruano es el único productor de las normas constitucionales adscriptas, las produce cada vez que interpreta una disposición de la Carta Magna, concretando la norma constitucional estatuida por el constituyente. Por eso, las interpretaciones que formula el Tribunal Constitucional también pueden presentarse adoptando la forma de los llamados precedentes vinculantes. En este contexto, resulta una necesidad para todos los operadores judiciales conocer por completo el derecho constitucional, que es directamente aplicable para la solución de los casos judiciales; por eso es importante conocer las normas constitucionales adscriptas que el Tribunal Constitucional ha creado a través de sus precedentes judiciales y que justifica la realización de la Clínica titulada: avances en la magistratura a partir de los precedentes vinculantes.

III. OBJETIVOS DE LA CLÍNICA:

- **Objetivo general:**

- ❖ Estudio y crítica de la doctrina jurisprudencial para el empleo en el pronunciamiento de las decisiones judiciales

- **Objetivos específicos:**

- ❖ Identificar los fundamentos y la forma de razonamiento para la debida comprensión de los productos interpretativos del Tribunal Constitucional.
- ❖ Comprender el origen y naturaleza de los precedentes vinculantes.

IV. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS:

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
<ul style="list-style-type: none"> • Unidad temática 1: LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN 	<p>Desarrollar el sentido de la interpretación constitucional así como los principios que deben orientarla.</p>	<p>Comprende la importancia y puede aplicar los criterios de interpretación constitucional.</p>
<p>CASO PRÁCTICO Los precedentes vinculantes relacionados con la CNM y JNE; y con los límites a las sentencias interpretativas. Se sugiere el caso (A).</p> <p>I. Consejo Nacional de la Magistratura. A) Exp. Nro. 3361-2004-PA/TC. Evaluación y ratificación de magistrados. B) Exp. Nro. 1333-2006-PA/TC. No ratificados y la prohibición de regreso a la carrera judicial. C) Exp. Nro. 01412-PA/TC: Cambio de precedente vinculante en relación a la motivación de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>II. Jurado Nacional de Elecciones Exp. Nro. 05854-2005-PA/TC: Control constitucional de resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>III. Sentencias interpretativas Exp. Nro. 0030-2005-PI/TC: Los límites de las sentencias interpretativas</p>		

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
Lecturas sugeridas <ol style="list-style-type: none"> MORA RESTREPO, Gabriel: “Una mirada inicial a la interpretación constitucional: entre el derecho y las manipulaciones judiciales” en <i>Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces</i>, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 35-94. CIANCIARDO, Juan: “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción” en <i>Boletín Mexicano de Derecho Comparado</i>, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 891-906. 		

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
<ul style="list-style-type: none"> Unidad temática 2: La armonía de los principios para la interpretación constitucional. Hacia los precedentes vinculantes. 	Desarrollar la comprensión del papel que cumple el máximo intérprete de la Norma Fundamental dentro del sistema jurídico y político.	Comprende la importancia de la jurisdicción concentrada y sus proyecciones en el ámbito de la llamada legislación positiva.

CASO PRÁCTICO

Los precedentes vinculantes en materia hábeas corpus. Se sugiere los casos (B) y (D).

- A)Exp. Nro. 2496-2005-PHC/TC: Habeas corpus y detención arbitraria.
- B)Exp. Nro. 00349-2004-PA/TC: Libertad de tránsito y rejas en las vías públicas.
- C)Exp. Nro. 3482-2005-PHC/TC: Libertad de tránsito y rejas en las vías públicas.

Los precedentes vinculantes en materia de amparo:

- D)Exp. Nro. 04853-2004-PA/TC: Amparo contra Amparo.
- E)Exp. Nro. 04650-2007-PA/TC: Regla procesal sobre la procedencia del amparo contra amparo

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
<p>Lecturas sugeridas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CASTILLO CÓRDOVA, Luis: “El valor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en <i>El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial</i>, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 63-124. 2. HAKANSSON NIETO, Carlos: “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano” en <i>Dikaion</i>, Año 23, Nro. 18, Universidad de la Sabana, Bogotá, pp. 55-77. 		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Autoinstructivo preparado por el docente.
- Diapositivas de las clases presenciales.
- Lecturas recomendadas.
- Jurisprudencia clasificada.

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología de la Clínica es activa y participativa, centrada en el participante, quien a través del análisis exhaustivo del material de estudio, el intercambio con sus compañeros, el tutor experto y el desarrollo de las actividades especialmente diseñadas logrará los objetivos previstos en el curso.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y comunicación en red chat.

El Aula Virtual de la Academia de la Magistratura es el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso. A través de ella, tendrá acceso a los diferentes materiales del curso y podrá comunicarse con sus compañeros y con el profesor que lo acompañará durante el proceso.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este curso, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas, así como para la orientación de las habilidades de estudio en la modalidad virtual

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos por la Clínica.

A través de la Subdirección de Programas Académicos se le comunicara cada componente evaluativo, oportunamente.

IX. PROGRAMACIÓN

En el siguiente cuadro se brinda el programa a desarrollar en las sesiones, en la primera parte se propone el material que el discente tendrá a la mano gracias a las lecturas recomendadas, así como determinados pronunciamientos se analizarán con el tema propuesto.

	<p>La interpretación judicial de la Constitución</p> <p>I. LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DESDE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL</p> <p>II. Una aproximación a las concepciones de Constitución A) Concepción anglosajona. B) Concepción europea continental.</p> <p>III. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN A) El principio de unidad B) El principio de corrección funcional C) El principio de fuerza normativa de la Constitución D) El principio <i>pro homine</i></p> <p>CASOS PRÁCTICOS</p> <p>Los precedentes vinculantes relacionados con la CNM y JNE; y con los límites a las sentencias interpretativas. Se sugiere el caso (A).</p> <p>IV. Consejo Nacional de la Magistratura. A) Exp. Nro. 3361-2004-PA/TC. Evaluación y ratificación de magistrados. B) Exp. Nro. 1333-2006-PA/TC. No ratificados y la prohibición de regreso a la carrera judicial. C) Exp. Nro. 01412-PA/TC: Cambio de precedente vinculante en relación a la motivación de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura. V. Jurado Nacional de Elecciones Exp. Nro. 05854-2005-PA/TC: Control constitucional de resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones. VI. Sentencias interpretativas Exp. Nro. 0030-2005-PI/TC: Los límites de las sentencias interpretativas.</p>
	<p>La armonía de los principios para la interpretación constitucional. Hacia los precedentes vinculantes.</p> <p>I. Las sentencias manipulativas y sus límites</p> <p>II. El precedente constitucional y la jurisprudencia vinculante</p>

<p>III. .Las reglas para cambiar un precedente vinculante</p> <p>IV. Las pautas interpretativas a tener en cuenta para el cambio de un precedente vinculante</p> <p>V. La mentalidad anglosajona y la europea continental</p> <p>CASOS PRÁCTICOS</p> <p>Los precedentes vinculantes en materia hábeas corpus. Se sugiere los casos (B) y (D).</p> <p>A)Exp. Nro. 2496-2005-PHC/TC: Habeas corpus y detención arbitraria.</p> <p>B)Exp. Nro. 00349-2004-PA/TC: Libertad de tránsito y rejas en las vías públicas.</p> <p>C)Exp. Nro. 3482-2005-PHC/TC: Libertad de tránsito y rejas en las vías públicas.</p> <p>Los precedentes vinculantes en materia de amparo:</p> <p>D)Exp. Nro. 04853-2004-PA/TC: Amparo contra Amparo.</p> <p>E)Exp. Nro. 04650-2007-PA/TC: Regla procesal sobre la procedencia del amparo contra amparo.</p>
--

X. BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ CASTILLO CÓRDOVA, Luis: “El valor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 63-124.
- ❖ CIANCIARDO, Juan: “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 891-906.
- ❖ HAKANSSON NIETO, Carlos: “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano” en *Dikaion*, Año 23, Nro. 18, Universidad de la Sabana, Bogotá, pp. 55-77.

- ❖ LOPEZ JURADO, Borja: “La formulación de los criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana: parámetros de admisibilidad” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, Número 34, Enero-Abril 1992, pp. 99-125.
- ❖ MORA RESTREPO, Gabriel: “Una mirada inicial a la interpretación constitucional: entre el derecho y las manipulaciones judiciales” en *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 35-94.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
UNIDAD I: La interpretación judicial de la Constitución	
Preguntas Guía para el estudio de la Unidad	20
UNIDAD II: La armonía de los principios para la interpretación constitucional. Hacia los precedentes vinculantes.	
Presentación de la Unidad II	31
Preguntas Guía para el estudio de la Unidad II	33
ANEXOS DE CASOS	42
ANEXO DE LECTURAS	46

PRESENTACIÓN

El Derecho Constitucional iberoamericano se encuentra viviendo acelerados cambios de forma y fondo. Hoy en día la aproximación de la clásica teoría europea continental a los pilares de la tradicional anglosajona, basada en el *common law*, es más cercana en la actualidad, la línea divisoria no es tan clara como antes; podemos citar como ejemplos la creación de cortes constitucionales, especializadas o no, que se encuentran presentes en los sistemas jurídicos de las comunidades políticas; la necesidad de los jueces de determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos y libertades al momento de resolver una proceso de garantía; el desarrollo y efecto vinculante de las resoluciones de los órganos supranacionales de protección a los derechos humanos, a todo ello debemos sumar la presencia de los precedentes judiciales en el ordenamiento jurídico.

Todos los cambios mencionados han sido fruto de una realidad cada vez más evidente: el derecho constitucional es de origen anglosajón y naturaleza judicialista. Los países con la más antigua tradición constitucional y lugar originario de sus más importantes instituciones son, precisamente, las comunidades políticas anglosajonas, que forman parte de la historia del constitucionalismo gracias al contenido material de sus resoluciones judiciales. Por eso, es importante resaltar la tradición judicialista, por ser innata al constitucionalismo, entendido como el movimiento en favor del reconocimiento y protección de las libertades; pues los encargados de protegerlas serán los jueces gracias a la argumentación jurídica de sus sentencias. Si bien los miembros de una asamblea constituyente serán los comisionados por los ciudadanos para redactar un texto constitucional, los jueces serán los encargados de interpretarla administrando justicia en cada caso concreto.

En esa misma línea, el derecho constitucional contemporáneo no solo está conformado por las normas que se desarrollan desde las disposiciones constitucionales, sino además por las llamadas normas constitucionales adscriptas que se encuentran como “adheridas” a las normas constitucionales.

El Tribunal Constitucional peruano es el único productor de las normas constitucionales adscriptas, las produce cada vez que interpreta una disposición de la Carta Magna, concretando la norma constitucional estatuida por el constituyente. Por eso, las interpretaciones que formula el Tribunal Constitucional también pueden presentarse adoptando la forma de los llamados precedentes vinculantes. En este contexto, resulta una necesidad para todos los operadores judiciales conocer por completo el derecho constitucional, que es directamente aplicable para la solución de los casos judiciales; por eso es importante conocer las normas constitucionales adscriptas que el Tribunal Constitucional ha creado a través de sus precedentes judiciales y que justifica la realización de la Clínica titulada: avances en la magistratura a partir de los precedentes vinculantes.

ORIENTACIONES PARA EL FACILITADOR

El facilitador es la persona encargada de establecer una relación significativa con y entre los participantes a fin de promover en ellos nuevas competencias tomando en cuenta su experiencia/práctica. Si bien la actividad de facilitar el aprendizaje es una actividad humana que hacemos de alguna manera a lo largo de nuestra vida, es necesario reunir determinadas características y competencias específicas para cumplir a cabalidad este rol. Como por ejemplo:

- a) Actitud positiva y de ayuda.
- b) Capacidad de promover aprendizajes.
- c) Dominio de métodos, técnicas y recursos didácticos.
- d) Conocimiento del tema a tratar.
- e) Capacidad para establecer comunicación horizontal con los participantes.
- f) Capacidad para estimular la creatividad y la cooperación de los participantes.
- g) Demuestra liderazgo
- h) Capacidad de escuchar.

Uno de los desafíos esenciales para todo facilitador es mantener a los participantes motivados y atentos durante todo el trabajo pedagógico a fin de que éstos, por sí mismos, logren aprendizajes analizando, observando, reflexionando, indagando y actuando; es decir, siendo sujetos activos de sus aprendizajes. Como responsable de la facilitación debe administrar los espacios y momentos de aprendizaje, activar los conocimientos y las experiencias previas, promover discusiones y consensos, sistematizar y generar nuevos conocimientos, asimismo aprender de las experiencias que los participantes traen consigo¹.

A fin de alcanzar los objetivos propuestos, el facilitador debe cumplir las siguientes tareas:

¹ Guía metodológica: “Programa de fortalecimiento y desarrollo de capacidades de los servidores públicos del Ministerio de Educación”, año 2012.

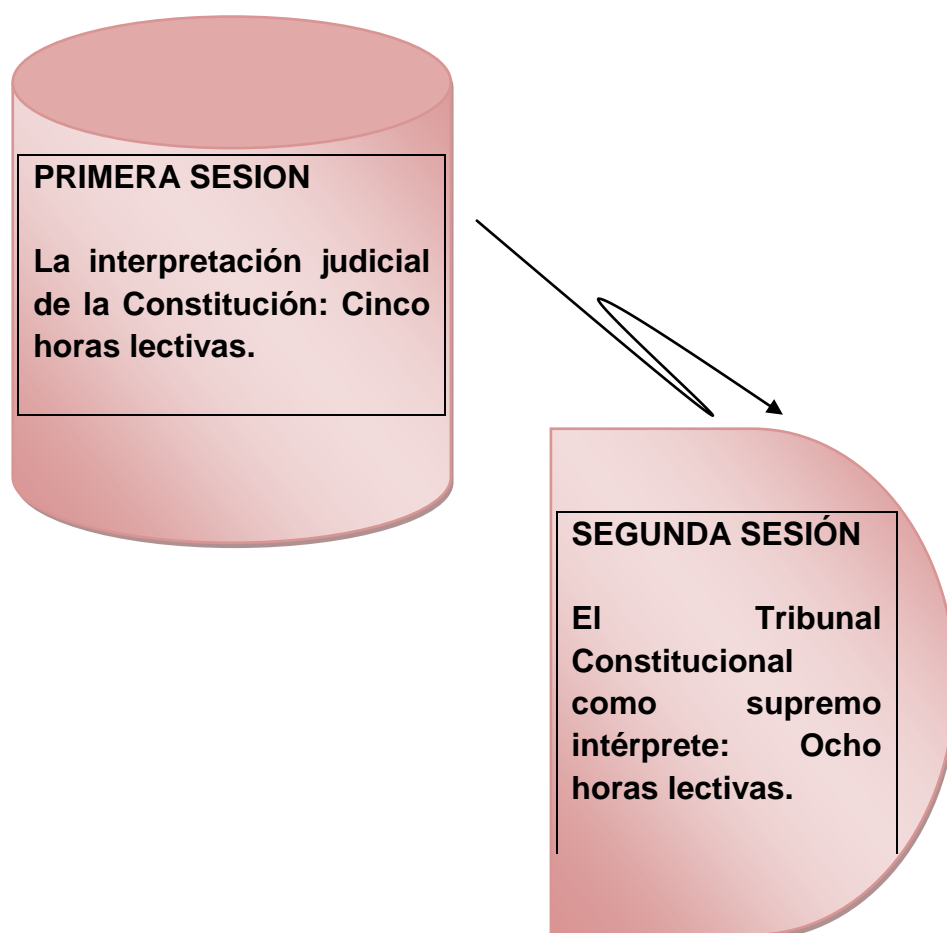
- a) Planificar anticipadamente la sesión de aprendizaje; las mismas que deben ser significativas para los participantes.
- b) Prepararse bien para desarrollar los contenidos de la sesión de aprendizaje.
- c) Desarrollar los contenidos de manera ordenada y precisa.
- d) Motivar permanentemente a los participantes utilizando técnicas apropiadas.
- e) Promover la participación activa de los participantes tomando en cuenta sus experiencias y aprendizajes previos.
- f) Aplicar las estrategias metodológicas y utilizar materiales educativos apropiados para facilitar el aprendizaje.
- g) Dar ejemplos adecuados que permitan la relación teoría - práctica
- h) Reforzar positivamente (de manera verbal y no verbal) los aportes de los participantes.
- i) Respetar los tiempos establecidos para cada sesión de aprendizaje.
- j) Evaluar el aprendizaje de los participantes.

Establecidas las principales orientaciones para el facilitador, proponemos los siguientes principios mínimos para el desarrollo del proceso formativo.

- a) Respeto a todos/as, propiciando un clima armonioso.
- b) Confianza, en la capacidad, habilidad y saberes de las personas para comunicarse, aportar, aprender y resolver conflictos.
- c) El participante es protagonista de sus aprendizajes.
- d) El aprendizaje debe ayudar a que los participantes tomen conciencia de sus potencialidades y limitaciones para intervenir en la realidad y mejorarla.
- e) El aprendizaje es un proceso de construcción, deconstrucción y reconstrucción de saberes.
- f) La formación es un proceso que vincula experiencia - reflexión – acción.

RUTA TEMÁTICA

La actividad académica se desarrollará en dos partes o momentos consecutivos, cada uno de ellos combina el desarrollo teórico de los contenidos con ejercicios prácticos que contribuyen a consolidar el aprendizaje. La ruta temática a seguir es la siguiente:



METODOLOGÍA

La metodología a emplearse en el taller sobre “Avances en la magistratura a partir de los precedentes judiciales” considera los principales enfoques de la educación de adultos, los procesos constructivos de elaboración de saberes y, el reconocimiento de las características de los participantes. Responde a una combinación de estrategias, métodos y técnicas didácticas que buscan generar un aprendizaje significativo y de calidad. Promueve la conformación de grupos de estudio, el trabajo cooperativo y formas de aprendizajes activos² y participativos³ a través de la solución de casos⁴, análisis de textos y la reflexión a partir de la propia experiencia de los participantes. En esta metodología la práctica y la teoría confluyen en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Se considera que el facilitador tenga en cuenta los siguientes aspectos para lograr un adecuado trabajo pedagógico:

- Participativo** ⇒ Los participantes expresan sus experiencias y conocimientos previos.
Los aprendizajes se desarrollan en un ambiente favorable y de confianza, mediante una permanente comunicación e interrelación entre participantes y facilitadores.
- Cooperativo** ⇒ Cada participante es responsable de su propio aprendizaje, pero también es responsable del aprendizaje del otro.
- Reflexivo** ⇒ Promover la reflexión y el análisis de experiencias concretas, recuperando la propia realidad de los participantes y llegando al planteamiento de soluciones a los problemas identificados.

² Se requiere la participación del docente como moderador que fija los puntos controvertidos del debate, a fin que la clase sea crítica.

³ Es necesaria la participación de los alumnos activamente.

⁴ Los temas serán analizados en concreto, a través de la revisión de casos prácticos.

- Lenguaje** ⇨ Emplear un lenguaje sencillo y claro, capaz de traducir claramente las ideas centrales y los conceptos que cada actividad requiera.
- Evaluación** ⇨ Estimular y valorar los aprendizajes obtenidos por cada participante.
- Promover la Auto-evaluación y Co-evaluación (reconocimiento del aprendizaje del “otro”)

Para el desarrollo del proceso enseñanza – aprendizaje se hará uso de los siguientes **materiales**:

Lecturas: Que buscan orientar al alumno en la fijación de conceptos.

Jurisprudencia: Que concretizan las instituciones analizadas en el taller, ello coadyuvará en la identificación de problemas en la aplicación de las instituciones jurídicas por parte de los operadores.

UNIDAD 01: LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN



PREGUNTAS ORIENTADORAS PARA LA UNIDAD 1

1. ¿En qué medida se han aproximado las concepciones anglosajonas y europeas continentales para comprender e interpretar la Constitución?
2. ¿Considera que los principios de interpretación señalados son suficientes? ¿Considera que deben considerarse otros que han sido omitidos?

I. LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DESDE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

La importancia de las disposiciones constitucionales en una sociedad democrática carecen de sentido si no existen mecanismos y garantías dedicados a controlar aquellos actos o normas que vulneran, por la forma o fondo, el contenido del pacto constitucional. En el derecho comparado existen dos caminos para realizar el control de constitucionalidad. El primero de ellos, el modelo estadounidense, conocido también como la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes (*judicial review*), no fue previsto expresamente por los padres de la Carta de 1787 sino producto de la interpretación judicial. El segundo sistema nació en Europa continental y estuvo marcado por el surgimiento de las jurisdicciones especializadas para conocer y resolver procesos de control de

constitucionalidad⁵. Pero cualquiera que sea el sistema a utilizar en una comunidad política, “la Constitución es lo que los jueces dicen que es”; una célebre frase del Derecho Constitucional norteamericano que, hasta hace poco, y salvo contadas excepciones, sólo podía referirse a los países de *Common Law*⁶, del precedente judicial, provenientes de la tradición anglosajona; sin embargo, hoy en día, la importancia que cada vez tienen las sentencias de los tribunales constitucionales europeos e iberoamericanos, especialmente cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma, nos empieza a enseñar en esta parte del mundo que la interpretación judicial a la carta magna es una herramienta indispensable para conocer lo que ella significa y conocer la justicia constitucional del caso concreto. Sobre este tema de estudio, el último párrafo del artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional peruano establece que “los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

La afirmación positivista que la Constitución es sólo una norma fundamental (visión kelseniana), en realidad es el corolario de una idea de fondo; digámoslo de esta manera, antes que todo la Constitución debe ser fruto de un gran acuerdo (pacto), de doble naturaleza, política y jurídica; política, pues buscará limitar el ejercicio abusivo del poder, y jurídica pues realizará esa misión a través del derecho para la defensa de las libertades. Si bien la apariencia o “envoltura” de ese pacto se asemeja a una norma fundamental (ley), sus características no permiten que los tradicionales métodos de interpretación funcionen al igual que cuando se aplican en las normas jurídicas. En la práctica, los jueces requieren del concurso de un conjunto de principios que informen la naturaleza especial de una Constitución, aunque también sea considerada como una norma fundamental⁷. En resumen, esas “particularidades” de la Constitución son

⁵Véase KELSEN, Hans: *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid, 1995. Como mencionamos, el Derecho Constitucional peruano recoge ambos sistemas desde la Carta de 1979, un modelo que el Profesor GARCÍA BELAUNDE reconoce como un modelo dual o paralelo; véase GARCÍA BELAUNDE, Domingo: “La Jurisdicción Constitucional en Perú” en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coordinadores): *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 837.

⁶Sobre la función del Tribunal Supremo norteamericano como máxima instancia en la tarea de interpretar la Constitución de 1787; véase JANDA, BERRY & GOLDMAN: *The Challenge of Democracy. Government in America*, Houghton Mifflin Company, tercera edición, Boston, 1992, pág. 493.

⁷Tal es así, que incluso una vez elaborada la constitución, y aprobada por referéndum, es el Presidente de la República quien también firma la constitución y le da el cumplimiento,

las siguientes: a diferencia de la ley, que es un concepto abstracto, la Constitución existe y es una realidad concreta. La Constitución no nació para expresar la regularidad de comportamientos individuales como la ley, sino para convertirse un cauce para que la sociedad se conduzca políticamente y en libertad. Finalmente, las constituciones carecen de una estructura normativa similar a las leyes (un supuesto normativo, la subsunción del hecho y una consecuencia)⁸; sino que contiene unas disposiciones de carácter autoaplicativo, otras más bien heteroaplicativas, pero todas igualmente vinculantes y de observancia por los jueces.

Luego de realizar las diferencias entre la Constitución y la ley, en la tarea de interpretar una Carta Magna existen dos escuelas que es preciso repasar, pues, cada una posee su propia idea de Constitución. La primera es la concepción proveniente del mundo jurídico anglosajón, de la escuela judicialista, madre del constitucionalismo, y la segunda de los postulados de HANS KELSEN, del positivismo jurídico, entendida como la norma fundamental del ordenamiento jurídico, que tiene predominio en los países de influencia y tradición Europea continental.

A continuación, nos ocuparemos de tratar algunos elementos del valor de la interpretación judicial de la Constitución como una herramienta para la aplicación y el desarrollo doctrinario, es decir, como un mecanismo para la aplicación y despliegue de una carta magna; lo cual implica exponerles las concepciones de constitución, cuál de ellas es la más útil para la interpretación y los principios que ayudan a los clásicos métodos para descubrir en todos su principal significado. Para lograrlo, debemos repasar el origen y fundamento de una verdadera Constitución para entender que los métodos tradicionales de interpretación de las normas no son suficientes, pues se requieren de determinados principios para su cabal comprensión y desarrollo doctrinal.

II. UNA APROXIMACIÓN A LAS CONCEPCIONES DE CONSTITUCIÓN

En la actualidad existen dos grandes concepciones de constitución: el modelo anglosajón y el proveniente de las teorías de KELSEN. Pese a que

como si se tratase de la promulgación de una ley ordinaria; lo cual es un error dado que son los constituyentes los únicos comprometidos con la tarea de elaborar una nueva constitución para los ciudadanos.

⁸En el mismo sentido, véase PÉREZ ROYO, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 102-103.

las constituciones modernas contienen algo de los dos modelos, a continuación ofrecemos un modo de describirlas⁹.

A) El modelo anglosajón

Para esta concepción una carta magna se caracteriza por ser un documento breve, que no tiene vocación de convertirse en un código omnicompreensivo, de naturaleza jurídica y política, ella misma se define como el supremo derecho del país¹⁰, y por eso es, desde siempre, directamente aplicable por los tribunales¹¹. De acuerdo con esta idea, si consideramos sólo aquello que estrictamente debe contener una carta magna nos quedaríamos con los siguientes elementos: la separación de poderes, disposiciones relativas al estado de derecho, reconocimiento de derechos y libertades fundamentales y, finalmente, un procedimiento para su eventual reforma. La primera constitución codificada, la Constitución norteamericana (1787), guarda este esquema y en realidad no se necesita más, dado que los jueces y sus sentencias han tejido en torno a ella todo un marco de principios que favorecieron su interpretación así como su adaptación a la sociedad. En efecto, una Constitución de más de doscientos años, elaborada para un país entonces agrícola, se ajustó a las necesidades de una potencia industrial gracias a las sentencias de su Tribunal Supremo¹².

B) El modelo kelseniano

Es la concepción más difundida en la actualidad, en especial en Europa continental e Iberoamérica¹³. El modelo kelseniano niega la naturaleza política de la constitución que es considerada sólo como un documento con contenido jurídico, una ley fundamental, la cúspide del ordenamiento

⁹En las constituciones europeas continentales modernas podemos apreciar el tránsito de una concepción francesa de carta magna por una noción kelseniana de constitución; en su articulado todavía yacen las huellas de una constitución programática e ideológica conviviendo con aquellas que le otorgan su carácter normativo directo.

¹⁰Véase el artículo VI de la Constitución norteamericana de 1787.

¹¹En habla inglesa, el equivalente más cercano al concepto de normatividad directa es la expresión *direct enforceability*.

¹²En el mismo sentido véase WHEARE, Kenneth: *Las Constituciones modernas*, Labor, Barcelona, 1975, pág. 114.

¹³El modelo clásico francés de constitución (documento reglamentista; sus disposiciones distinguen a los ciudadanos de los funcionarios públicos, de naturaleza más política que jurídica, etc), difundido durante la primera expansión del constitucionalismo, a pesar que sus rasgos generales están casi intactos en las actuales constituciones europeas continentales e iberoamericanas, su fisonomía ha variado por las teorías de Kelsen.

jurídico y fuente de toda juridicidad¹⁴, distinta del supremo Derecho del país, reconocido en la Constitución norteamericana. Es diferente al Sistema jurídico anglosajón porque el Derecho estadounidense no es cerrado sino abierto; es decir, su Constitución no es la cúspide de un ordenamiento jurídico vertical, sino más bien suprema del conjunto de normas, sentencias y principios que rigen en el país.

Para los kelsenianos, la defensa de la constitución se encarga a un órgano especializado¹⁵. Pese a que estas constituciones no son judicialistas, el examen de constitucionalidad que realizan estos órganos convierte a las cartas magnas en normativas directas¹⁶. En principio más próximas a una concepción anglosajona, aunque de forma y resultados distintos que en Norteamérica. Para PEREIRA MENAUT, la consecuencia más importante de una constitución kelseniana está en que “(...) el Derecho no constitucional queda en cierto modo «constitucionalizado», transido de constitucionalidad al recibir su sentido y legitimidad de la Constitución. Podría incluso decirse, en cierto modo, que todo el Derecho se hace constitucional, si no por razones materiales, sí por razones formales; si no de una forma inmediata, sí mediata (...)”¹⁷. Podemos decir que la tesis kelseniana se convierte en una nueva versión de la piedra filosofal, ya que, todo lo que toca, o trata, no lo convierte precisamente en oro pero sí en materia constitucional.

Que las constituciones sirvan, o no, de marco general para la invocación de principios a cargo de la judicatura pasa por la tradición anglosajona; sin embargo, si bien es cierto que las constituciones modernas comparten la tradición europea continental, tampoco es novedad decir que, en cierta medida, las constituciones modernas han buscado una aproximación de ambos modelos, sobre todo en relación a su aplicabilidad directa, y el control de la constitucionalidad, pero con resultados desiguales en cada país.

¹⁴Véase, KELSEN, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1981.

¹⁵Debemos tener en cuenta que existen constituciones, como la peruana de 1993, que contienen de manera formal los dos sistemas de control de la constitucional, conocidos como el control difuso y concentrado; véanse los artículos 138 y 201 de la Constitución de 1993.

¹⁶Se entiende por normativa directa cuando una constitución puede ser alegada ante un juez, a diferencia de las tradicionales cartas europeas continentales.

¹⁷Cfr. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos: *En Defensa de la Constitución*, Universidad de Piura, Piura, 1997, pág. 48.

III. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN

Si bien la naturaleza de una Constitución está más cerca de un pacto entre gobernantes y gobernados, que una ley dada por una autoridad competente; desde el punto de vista interpretativo podemos descubrir dos grandes concepciones judiciales sobre la Constitución. La primera es conocida como la Constitución testamento¹⁸, un documento fundamental que fija las ideas y las órdenes del constituyente histórico, y que debe ser obedecido y realizado de modo que su ejecución cumpla exactamente con sus intenciones. En resumen, la Constitución es un documento escrito y como tal su sentido no cambia. Lo mismo que significó cuando fue adoptada, significará en la actualidad. En el otro extremo nos encontramos con la Constitución viviente¹⁹, que califica como “una ficción legal” o “idea mística” a la teoría de la Constitución testamento. Desde esta perspectiva, una Constitución es lo que el Gobierno y el pueblo reconocen y respetan como tal. En otras palabras, “no es lo que ha sido ni lo que es hoy”, siempre se está convirtiendo en algo diferente. En este caso, el concepto de lealtad constitucional asume otra connotación, pues, ser leal con la Constitución no significa ejecutar el mensaje del constituyente histórico sino más bien cumplir con la versión actualizada de ese mismo mensaje en aras de ser leal a lo dispuesto por una Carta Magna.

Las dos concepciones responden a escuelas diferentes, la europea continental y la anglosajona respectivamente, pero cada vez más aproximadas gracias a la irrupción de los tribunales constitucionales. A diferencia de la concepción de la Constitución testamento, la Constitución viviente le asigna al intérprete operador un trabajo más complejo de construcción jurídica; por supuesto que no podrá ignorar al texto constitucional, pero tendrá que recurrir a muchos más elementos para elaborar una respuesta interpretativa; en ese sentido, el intérprete siempre deberá observar lo siguiente:

A) La actualización constitucional: la puesta al día del significado de los conceptos establecidos por los constituyentes en una Carta Magna.

B) La visión de conjunto: la necesidad de averiguar los requerimientos sociales, económicos, políticos y culturales existentes.

¹⁸Véase SAGÜÉS, Néstor: *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 31.

¹⁹Véase SAGÜÉS: *La interpretación judicial de la Constitución...*, pág.31.

C) La prudencia interpretativa: la ponderación de las circunstancias que se encuentran en juego, así como calcular las consecuencias de la decisión que se vaya a adoptar.

D) La tradición cultural: el diseño de un “producto interpretativo constitucional” en función al problema a decidir, teniendo que cuenta que cada caso tiene sus peculiaridades, así como el impedimento de emplear ideologías ajenas al constitucionalismo²⁰. En efecto, los principios de dignidad humana, separación de poderes y Estado de Derecho son verdaderas conquistas de la cultura del hombre político de Occidente, por esa razón a las comunidades políticas no les compete dar una marcha atrás²¹.

Es aquí oportuno citar al Tribunal Constitucional peruano cuando nos dice que sus sentencias “(...) constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado”²²; sin embargo, los métodos tradicionales (literal, sistemático, teleológico, social, tópico, etc) no son suficientes para comprender con seguridad el significado y contenido de la Constitución, por eso es necesario el refuerzo de unos principios que nos ayuden a descubrir el significado de sus disposiciones. Los principios son aquellas instituciones que poseen cierta proyección normativa de las cuales se pueden obtener reglas jurídicas; no todos se encuentran en la Constitución, muchos se encuentra fuera de ella, pues se invocan, mueven y desarrollan mejor en un mundo de sentencias. Los principios constitucionales más utilizados son los siguientes²³:

²⁰“(…) [T]eóricamente las constituciones no son neutras desde el punto de vista axiológico, y en tal sentido, exigen de parte de sus jueces un ejercicio hermenéutico tendiente a garantizar, maximizar y expandir sus postulados. Combinando esto con lo anterior, parece claro que buena parte de los problemas de interpretación en materia constitucional están referidos a la manera como los jueces constitucionales justifican sus decisiones de tal forma que sean consistentes con estos valores y no, por el contrario, que dichas justificaciones encubran sus propias ideologías personales”; cfr. MORA RESTREPO, Gabriel: *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pág. 20.

²¹En el mismo sentido véase HÄBERLE, Peter: *Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, Palestra Editores, Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Lima, 2004, pág. 173 (edición al cuidado del Profesor Domingo García Belaunde).

²²Cfr. Exp. Nro. 03741-2004-AA (Fundamento jurídico 42).

²³Cfr. HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón, segunda edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs. 45-47.

A) El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional peruano nos dice que en “(...) este criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido. Desde esta perspectiva, el operador jurisdiccional, al interpretar cada una de sus cláusulas, no ha de entenderlas como si (...) fueran compartimentos estancos o aislados, sino cuidando de que se preserve la unidad de conjunto y de sentido, cuyo núcleo básico lo constituyen las decisiones políticas fundamentales expresadas por el Poder Constituyente. Por ello, ha de evitarse una interpretación de la Constitución que genere superposición de normas, normas contradictorias y redundantes”²⁴. Se debe preservar la unidad de conjunto y de sentido gracias a los planteamientos básicos del constitucionalismo, como son los contenidos fundamentales de la Constitución: la separación de poderes, la descentralización, los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros.

La comprensión de carácter positivo que realiza el Tribunal Constitucional para explicar el principio de unidad nos obliga a formular las siguientes consideraciones. La primera de ellas es que se trata de un principio válido para una concepción europea continental como anglosajona, en donde la idea de ordenamiento jurídico tiene una diferente connotación. En segundo lugar, el principio de separación de poderes, comprendido sólo desde la parte orgánica, también guarda una estrecha relación para la defensa de los derechos humanos, pues, si el ejercicio del poder no se encuentra dividido difícilmente se puede garantizar una esfera de derechos y libertades al ciudadano. De esta manera, el principio de

²⁴Sentencia emitida el 3 de octubre de 2003 sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1,2,3 y la primera y segunda disposición final y transitoria de la Ley 26285 (Exp. Nro. 0005-2003-AI/TC).

unidad tiene la finalidad de recordarnos que la estrecha relación entre las instituciones políticas y derechos reconocidos en la Constitución para la protección de la persona humana y su defensa.

B) El principio de corrección funcional

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el “(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional y democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”²⁵.

El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce; de esta manera, por ejemplo, la Carta de 1993 no ha otorgado a los órganos administrativos la competencia para inaplicar una norma que, presuntamente, está siendo cuestionada su constitucionalidad por la forma o fondo; en todo caso, será deber de la administración armonizar la norma con la disposición constitucional pero no inaplicarla pues carece de competencia; lo contrario llevaría a una suerte de hiperactividad de la administración pública para no acatar las normas que dicte el parlamento o gobierno²⁶. Es precisamente en este punto en el que observamos que el principio de corrección funcional se sustenta en la teoría de la separación de poderes, ya que su aplicación se encuentra más cercana a las instituciones que conforman la llamada parte orgánica de una Constitución; en otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal, y pensar que una institución constitucional

²⁵Cfr. Exp. Nro. 05156-2006-AA (Fundamento jurídico 17 a 21).

²⁶De acuerdo con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, es una causal de improcedencia de las acciones de garantía cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.

(Congreso, Presidencia de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras) pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos.

C) El principio de fuerza normativa de la Constitución

Este principio buscar otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales²⁷. Como sabemos, en la Constitución peruana no existe una disposición expresa referida su fuerza normativa y vinculación inmediata como la prevista en la Ley Fundamental de Bonn (1949) y la Constitución española de 1978. La primera establece que los derechos fundamentales reconocidos vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como un derecho directamente aplicable²⁸; la segunda, nos dice de manera más general que los derechos y libertades reconocidas vinculan a todos los poderes públicos²⁹. De este modo, sea cual sea la Constitución, sólo si ésta fundamenta todo el ordenamiento jurídico nos encontramos con una nueva dimensión, la cual se deriva de su condición de pacto de límites al ejercicio del poder, es decir, la posibilidad de considerarla también como una norma fundamental y con la fuerza suficiente para vincular tanto a los gobernantes como a los gobernados.

Si bien la Carta de 1993 no contiene una disposición similar a la española y alemana, en su articulado encontramos algunas disposiciones que pueden facilitarnos la tarea interpretativa. En el artículo 38, el Constituyente de 1993 dispuso que “todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución”, una disposición que alude tanto a los gobernantes como a los gobernados. La fuerza o valor normativo de la Constitución peruana también puede argumentarse gracias a una visión de conjunto de su articulado; en ese sentido si observamos a la Carta de 1993, como si se tratase de un mapa de carreteras, encontraremos a lo largo de su recorrido las normas que consagran su supremacía normativa frente al ordenamiento jurídico, las disposiciones que regulan la elaboración de las normas³⁰, la aplicabilidad directa de los derechos y libertades reconocidas, el control de la

²⁷Véase LANDA, César: *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Palestra Editores, Lima, 2004, pág. 239.

²⁸Véase el artículo I, inciso 3, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

²⁹Véase el artículo 53, inciso 1, de la Constitución española de 1978.

³⁰Véanse los artículos 103 a 109 y 118, inciso 19, inclusive de la Constitución peruana de 1993.

constitucionalidad como una fuerza correctora a las arbitrariedades cometidas por determinadas instituciones del Estado, así como las disposiciones a las que se encuentran sujetos los poderes públicos y los ciudadanos³¹.

D) El principio *pro homine*

El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano pueda alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades, tanto en su dimensión individual y social. Por todo lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar orientada a realizarla y promoverla³². De este modo, el principio *pro homine* busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección³³. La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles siempre se debe elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades³⁴.

³¹Al respecto véase CASTILLO CÓRDOVA, Luis: *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*, Palestra Editores, Lima, 2005, págs. 189-226.

³²Véase, CASTILLO CÓRDOVA, Luis: “Fundamentación filosófica de los derechos humanos: la persona como inicio y fin del Derecho” en *Ponencias Desarrolladas IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, Editorial Aldrus, Arequipa, 2008, págs. 266-279.

³³Para los efectos prácticos, el principio *pro homine* y el *in dubio pro libertatis* son y buscan lo mismo en la interpretación constitucional de los derechos humanos.

³⁴Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo interpuesta por don Teodoro Sánchez Basurto contra el Fiscal provincial de prevención del delito de Abancay (Exp. Nro 0795-2002-AA/TC). El artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

UNIDAD 02: LA ARMONÍA DE LOS PRINCIPIOS PARA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. HACIA LOS PRECEDENTES VINCULANTES**Presentación de la Unidad 2.**

La Constitución debe ser comprendida como un marco de protección a la persona humana, por eso no cabe que pueda ser perjudicada por un erróneo ejercicio de la interpretación judicial. Los principios que informan y ayudan a los jueces a conocer e interpretar la Constitución al caso concreto, han promovido además un desarrollo doctrinal nunca antes visto en el Derecho Constitucional. De esta manera, gracias a los tribunales constitucionales, la concepción de la Constitución viviente cobra ventaja en el siglo XXI sobre la de testamento para poder interpretar una carta magna de manera adecuada, que la sola aplicación de los tradicionales métodos de interpretación, como si la Constitución fuese equiparable a una ley. Los principios de unidad, concordancia práctica, función integradora, corrección funcional, fuerza normativa, *pro homine*, entre otros, se convierten en los instrumentos que permiten armonizar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales sin renunciar a su verdadero significado e impedir los “contrabandos ideológicos” que no responden a la clásica teoría constitucional. Si bien una vez más Europa continental le ha puesto nombre a las instituciones constitucionales anglosajonas y las ha difundido por el mundo, los principios de interpretación constitucional son una producción jurisprudencial de valor doctrinario que hace posible realizar en la actualidad lo que tiempo atrás ya decían los Magistrados norteamericanos y repetimos: “la Constitución es lo que los jueces dicen que es”.

Sobre el empleo de los principios para la interpretación considero que debe tenerse en cuenta lo siguiente. Si bien explica el contenido de una Constitución en dos partes diferenciadas pero que se complementan, parte orgánica y dogmática, también es cierto que si bien la Constitución es una sola unidad la interpretación que realicemos a las disposiciones de la parte orgánica (instituciones políticas) siempre deberá ser restrictiva para no conceder más poder del atribuido por la Constitución; mientras que para la parte dogmática la sensibilidad del juez será más bien la

contraria, la interpretación extensiva y generosa de los derechos y libertades para la realización de la persona humana. Pero la necesidad de estos principios para descubrir el valor doctrinario de la jurisprudencia constitucional, acompañando la aplicación de los métodos clásicos de interpretación, no significa minusvalorar algunos otros que, en apariencia, son poco útiles para la promoción de derechos y libertades; nos referimos al método literal, ya que parece menos apropiado para conocer sus disposiciones dado que todas ellas deben interpretarse con un sentido de unidad; precisamente, sobre esta afirmación, deseo añadir que si bien la interpretación literal pareciera el método menos indicado de utilizar en el derecho constitucional, podríamos caer en un eventual “prejuicio jurídico” si nos olvidamos la clase que nos diera William Shakespeare en un pasaje de su obra, el *Mercader de Venecia*, concretamente la defensa que Porcia hace a favor de Antonio contra un prestamista.

Se recordará que Antonio era un mercader que había contraído una deuda con un prestamista de nombre Shylock. Los términos del contrato eran muy simples. Una vez vencido el plazo, e impago el préstamo, el acreedor tenía derecho a cortar una libra de carne de Antonio lo más cerca del corazón. La pura literalidad del contrato aparentemente da la razón a Shylock y el caso llega hasta los tribunales; Porcia interviene e intenta convencer al acreedor para que por clemencia modere sus cláusulas evitando que Antonio se desangre y luego muera. Sin embargo el acreedor se resiste y solicita judicialmente ejecutar la garantía de su contrato. Pero Porcia, valiéndose todavía más de la “literalidad” del contrato, advierte a Shylock que no podrá ejecutar su crédito porque lo estipulado no le permite verter una sola gota más de sangre del cuerpo de Antonio, pues, no podrá excederse de una libra³⁵. De esta manera, este pasaje literario sirve de argumento para reivindicar que los métodos de interpretación y los principios, cualquiera de ellos, pueden estar al servicio de los derechos y libertades para el respeto y promoción de la persona humana. En otras palabras, si el empleo del método literal permite la aplicación del principio *pro homine* para la defensa del derecho a la vida, también es válido para el constitucionalismo pues habrá realizado su cometido.

³⁵Véase SHAKESPEARE, William: *El Mercader de Venecia*, Cátedra, cuarta edición, Madrid, 1995.



PREGUNTAS ORIENTADORAS PARA LA UNIDAD 02

1. ¿Está de acuerdo con las llamadas sentencias manipulativas?
2. ¿Reconoce al Tribunal Constitucional como un legislador positivo?
3. ¿En qué medida la presencia de los precedentes vinculantes contribuyen a pensar en un *common law* para el sistema jurídico peruano?

I. LAS SENTENCIAS MANIPULATIVAS Y SUS LÍMITES

Las funciones del máximo intérprete, previstas por el Constituyente de 1993, han dado lugar a una evolución similar a la que viene ocurriendo en los tribunales constitucionales europeos, cuando se atribuyen funciones de legislador positivo gracias a sus nuevos y variados tipos de sentencias. Entre los tipos de resoluciones más conocidos nos encontramos con las llamadas sentencias manipulativas, que buscan conciliar una norma inconstitucional armonizándola por medio de la interpretación (ya sea reduciendo su alcance normativo, declarando la nulidad de una o más palabras, derogando normas que deriven de la disposición legal impugnada, desechando una interpretación contraria al espíritu de la Constitución, etc). De esta manera, el Tribunal logra salvar la norma y también su debida subordinación a la Constitución, por eso se considera que no sólo actúa como intérprete de la carta magna sino también de la ley cuando su jurisprudencia da origen a normas de carácter general.

Continuando con los tipos de sentencias del Tribunal Constitucional, también descubrimos aquellas conocidas como interpretativas de desestimación, cuando el Tribunal, en vez de derogar la norma, encuentra una interpretación que logre armonizarla con el texto constitucional. Las llamadas sentencias-delegación buscan en cambio que se respeten determinados principios con el fin que la norma guarde coherencia con la Constitución. Otros tipos de sentencias son las llamadas aditivas o

acumulativas, cuando el Tribunal determina que la norma tiene un contenido deficiente que afecta la constitucionalidad, por ejemplo el derecho a la igualdad, salvando dichas omisiones³⁶. Las llamadas sentencias aditivas no deben utilizarse cuando sean varias las alternativas normativas viables para completar el vacío legal ya que lo contrario estaría ejercitando la elección de una opción política que sólo es competencia del poder legislativo³⁷. Para concluir esta descripción, nos queda comentar las llamadas sentencias desestimatorias con verificación de inconstitucionalidad, en la cuales el Tribunal no deroga la norma por producirse un vacío legal pero recomienda al poder legislativo para que realice los cambios que solicita, advirtiendo que declarará su derogación en una siguiente oportunidad si dichas recomendaciones no fueron tomadas en cuenta oportunamente.

Como era de esperar, los tipos de resoluciones descritos no han sentado bien a algunas instituciones políticas, especialmente al Congreso peruano; al respecto podemos decir que los sistemas constitucionales clásicos, como el estadounidense, no estuvieron exentos de estos problemas a comienzos del siglo XVIII, pues no creemos que al comienzo haya sentado bien al Congreso Federal la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes surgida gracias al caso *Marbury versus Madison* en 1803; de hecho, se trata de una atribución que no fue considerada expresamente por la Convención Constitucional que redactó la histórica Carta de 1787 sino que fue el triunfo de la interpretación judicial. De igual manera, el surgimiento de los tribunales constitucionales especializados europeos dio lugar, en la práctica, a la creación de una nueva instancia, superior, por encima de las cortes supremas en materia de derechos humanos, un modelo de jurisdicción constitucional no exento de recelos por parte de las judicaturas durante sus primeros años de funcionamiento³⁸.

³⁶El punto de partida para la utilización de esta técnica consiste, al igual que en las sentencias interpretativas, en la distinción entre la disposición legal y la norma que de ella se deriva, de manera tal que las sentencias aditivas, a diferencia de las interpretativas, alteran tanto el significado como el tenor literal de la disposición. Dicha alteración es profunda dado que se elimina una situación restrictiva o negativa"; cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio: "La tipología de las sentencias del órgano de justicia constitucional (especial referencia a las decisiones atípicas)" en *Revista Jurídica*, Colegio de Abogados de la Libertad, Nro. 34, Enero 1996-Julio 1999, pág. 703.

³⁷Véase FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: "La tipología de las sentencias del órgano de justicia constitucional (especial referencia a las decisiones atípicas)"..., pág. 703.

³⁸Véase, HAKANSSON NIETO, Carlos: *Curso de Derecho Constitucional*, Palestra editores, Universidad de Piura, colección jurídica, Lima, 2009, págs. 372-374.

De acuerdo con el precedente vinculante constitucional, los límites al dictado de las sentencias denominadas “manipulativas” son, en resumen, las siguientes³⁹:

- A) La invulnerabilidad del principio de separación de poderes.
- B) Si es posible interpretar la ley impugnada en armonía con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.
- C) Si por medio de una sentencia interpretativa puede evitarse la simple declaración de inconstitucionalidad de la ley impugnada.
- E) Su naturaleza excepcional a fin de evitar que se genere una inconstitucionalidad de mayores alcances que comprometan el Estado social y democrático de Derecho.
- F) La necesidad que las sentencias interpretativas sean aprobadas por mayoría calificada de votos del Tribunal Constitucional.

La Constitución de 1993 hace una referencia expresa al principio de separación de poderes⁴⁰. El Tribunal Constitucional peruano recoge los postulados de la doctrina clásica estableciendo que “[d]entro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado”⁴¹. La observancia al principio de separación de poderes se debe tener en cuenta gracias al principio de corrección funcional. El Tribunal Constitucional, al realizar su labor de interpretación, no puede desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado .

³⁹Véase el Exp. Nro. 0030-2005-PI/TC (Fundamento jurídico 5.5, apartado 61).

⁴⁰El artículo 43 establece de la Constitución de 1993 que “[l]a República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

⁴¹Cfr. Exp. Nro. 3760-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 23-24).

En la tarea de interpretar una Constitución debemos averiguar el sentido de un precepto constitucional o encontrar la norma constitucional “verdadera” o “mejor”, cuando ella no es fácil de descubrir, o cuando una misma regla constitucional permite varias interpretaciones posibles encontrar cuál es la que favorece más las libertades limitando más el poder. Esta concepción tiende a ser más técnica y, por qué no decirlo, algo neutral, pues se trata de la interpretación académica que realizamos los constitucionalistas. Desde este punto de vista, el segundo criterio establecido por el Tribunal guarda relación con lo dispuesto para la aplicación del llamado control difuso de constitucionalidad; es decir, que si por medio de métodos ordinarios interpretación constitucional es posible conciliar las disposiciones de la Carta Magna con lo dispuesto por la ley, o norma con rango de ley, preservando la unidad del ordenamiento jurídico, no cabe el empleo de las llamadas manipulativas (reductoras, aditivas, sustitutivas y exhortativas); lo cual refuerza la naturaleza excepcional de este tipo de sentencias evitando su abuso y generando activismo judicial. En caso contrario, de acuerdo con el tercer criterio, si no fuese posible encontrar un método ordinario de interpretación constitucional, el Tribunal estaría habilitado para lograr su armonización con el ordenamiento jurídico mediante las llamadas sentencias interpretativas o manipulativas.

La necesidad de motivar la dación de una sentencia interpretativa se convierte en el cuarto criterio establecido por el Tribunal Constitucional, especificando el escenario que justificaría su redacción, la prudencia para evitar un efecto perjudicial sino se tomarán esas providencias. Es decir, la naturaleza previsor de una resolución judicial que evite consecuencias jurídicas que afecten la constitucionalidad del sistema democrático y el Estado de derecho. Finalmente, el quinto criterio se inspira en la colegialidad de sus decisiones, estableciendo la necesidad de aprobar las sentencias manipulativas mediante una mayoría calificada consistente en cinco votos conformes.

II. EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE

El artículo VII del Código Procesal Constitucional establece que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional define a los precedentes vinculantes como “aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que

el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley⁴². A diferencia del precedente, la jurisprudencia vinculante no vincula de un modo tan claro como la primera, pues será el juez quien determine los fundamentos a considerar en su fallo proveniente de una resolución anterior.

Por todo lo anterior observamos que el precedente constitucional es la regla jurídica establecida expresamente por el Tribunal [Constitucional] que tiene la capacidad de convertirse en un parámetro normativo para los órganos judiciales y que por eso tiene efectos normativos generales. En cambio, si bien la jurisprudencia constitucional también vincula a los jueces, son ellos los que, prudentemente, adecuarán los fundamentos de aquellas resoluciones del Tribunal Constitucional que sean aplicables al caso concreto; con lo cual nos encontramos con una diferencia en cuanto a la forma y efectos jurídicos.

III.LAS REGLAS PARA CAMBIAR UN PRECEDENTE VINCULANTE

Si el Tribunal Constitucional considera necesario apartarse de la doctrina constitucional precedente en sus resoluciones puede hacerlo acogiéndose a la técnica del *overruling* o cambio de precedente. De esta manera, el Tribunal no se queda vinculado, “atado”, por su propia jurisprudencia sino que puede cambiarla en la medida que pueda argumentar esa necesidad, por tanto no se trata de una medida arbitraria. Se trata de una «recreación» del contenido de la Constitución pues al cambiar el precedente vinculante, como norma de desarrollo constitucional, se produce una especie de enmienda al texto constitucional. Si la doctrina negara esa posibilidad equivaldría a poner en duda el carácter de máximo intérprete de la Constitución. En el Derecho estadounidense, por ejemplo, la regla del *stare decisis* posee una gran relevancia. El Tribunal Supremo es libre de separarse de sus propios precedentes vinculantes, como sostuvo uno de sus magistrados defensores, LOUIS BRANDEIS, nombrado juez del Tribunal Supremo en 1916, en una conocida *dissenting opinion*.

⁴²Cfr. Exp. Nro. 0024-2003-AI/TC (primera consideración previa). Sobre los efectos del precedente vinculante constitucional consideramos que ellos se equiparán a los de una norma constitucional que a los de una ley, pues dichos precedentes son considerados como normas constitucionales adscritas, es decir, como normas de desarrollo constitucional gracias a la llamada jurisprudencia legislativa del Tribunal Constitucional.

La reflexión del Juez BRANDEIS se convirtió en la justificación de un importante número de casos en los que el Tribunal Supremo norteamericano decidió otro rumbo constitucional⁴³. Sin embargo, la facultad para poder aplicar el llamado *overruling* sólo se sustenta bajo una especial justificación⁴⁴; por eso, cuando se investiga en torno al precedente en su ámbito natural, *Case Law*, el sistema que lo alberga es el resultado de un diálogo entre el Tribunal competente para crear los precedentes y los demás órganos judiciales que están sujetos a su vinculación y que deben aplicar esas reglas jurídicas. De acuerdo con lo anterior, una vez trasplantada la institución de origen anglosajón al Tribunal Constitucional peruano, se ha establecido que las reglas tanto para el apartamiento como para la sustitución de un precedente vinculante. En primer lugar se deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de cambiar la regla jurídica; segundo, también deberá expresar la razón declarativa y teleológica, *ratio decidendi*, e invocación preceptiva en que se sustenta su decisión; y, tercero, la determinación de sus efectos en el tiempo⁴⁵.

El Tribunal Constitucional por medio de sus sentencias puede disponer de manera excepcional la aplicación del precedente vinculante para que cambie, o sustituya, uno anterior y para que rija de manera diferida en razón a la seguridad jurídica. El llamado *prospective overruling* entonces es una técnica que se propone no afectar en modo brusco la vinculación al precedente anterior sino más bien propiciar un periodo de adecuación al nuevo precedente constitucional⁴⁶.

Finalmente, si desde un punto de vista formal el precedente vinculante es lo que el Tribunal establece expresamente en sus sentencias, debemos reafirmar la voluntad del máximo intérprete de la Constitución para que este instituto sea utilizado con prudencia y bajo determinados límites; por ejemplo, que las razones suficientes, por su relación directa con la solución del caso, sólo sean materia de un precedente vinculante; y el impedimento para imponer como precedente una regla jurídica como

⁴³El Presidente Woodrow Wilson nombró a Louis Dembitz Brandeis como magistrado de la Corte Suprema norteamericana y ejerció el cargo desde el 5 de Junio de 1916 hasta el 13 de Febrero de 1939.

⁴⁴Véase, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “Los *overruling* de la jurisprudencia constitucional” en *Foro*, nueva época, Nro. 3, 2006, págs. 28-29.

⁴⁵Véase el Exp. Nro. 0024-2003-AI/TC.

⁴⁶Véase el Exp. Nro. 0024-2003-AI/TC.

vinculante cuando la interpretación constitucional admite otras opciones de solución⁴⁷.

IV. LAS PAUTAS INTERPRETATIVAS A TENER EN CUENTA PARA EL CAMBIO DE UN PRECEDENTE VINCULANTE

En el caso de las llamadas lagunas constitucionales, el papel creativo del juez constitucional se acentúa dado que, al no poder dejar de administrar justicia, tendrá que elaborar una norma faltante mediante la creación de una regla jurídica. Una hipótesis en la que el Tribunal actuará como una especie de “constituyente suplente”. El Tribunal tendrá que concretar continuos ejercicios de adaptación de la constitución, tanto respecto a los nuevos contextos de vida como a la variación de las creencias sociales, por eso la necesidad de expresar la razón suficiente que sustenta la voluntad de creación o cambio de precedente. Esa misión de adaptación de la Carta Magna a las nuevas realidades fue anunciada ya por el Juez MARSHALL en 1823 (caso *McCulloch versus Maryland*), tras señalar que la Constitución está destinada a perdurar en las eras futuras, y que, por consiguiente, tiene que adaptarse a las diferentes crisis de los asuntos humanos.

En resumen, podríamos afirmar que la interpretación constitucional que crea, modifica o cambia un precedente vinculante no puede ser imprevisora⁴⁸. Pero aparte de todo lo dicho, el indudable contenido político de toda interpretación tiene el límite de hacer prevalecer la supremacía constitucional; un oficio que tiene un doble cometido, ya que no sólo consiste en tutelar la supremacía normativa sino también la supremacía ideológica, ya que las sentencias del juez deben afirmar principios,

⁴⁷“En derecho comparado, una técnica semejante, destinada a anunciar la variación futura de la jurisprudencia, es lo que en su versión sajona se denomina *prospective overruling*, es decir, ‘un mecanismo en base al cual cualquier cambio de orientación jurisprudencial (*overruling*) no adquiere eficacia para el caso decidido, sino sólo en relación a hechos verificados con posterioridad al nuevo precedente sentado en el *overruling*’; cfr. DUMET, David: “*Overruling* o revocación de precedente vinculante por el Tribunal Constitucional” en *Revista de Derecho*, Universidad de Piura, Vol. 6, 2005, págs.. 283-284.

⁴⁸De acuerdo con Sagüés, la interpretación previsorora presenta dos momentos, “[e]n el primero, el intérprete-operador detecta (descubre, prefiere, inventa, adapta, etc) la norma constitucional con la que decide el caso, En el segundo, confronta su ‘producto interpretativo’ con la dimensión existencial o fáctica del derecho, a fin de ‘verificar las consecuencias’ o ‘medir los resultados’. Si el test sale exitoso, continúa el proceso de funcionamiento de la norma constitucional, y aplica el producto interpretativo descubierto o elaborado. Pero si el test es negativo por la desvaliosidad del producto, el juez del caso deberá recomenzar su tarea exegética hasta encontrar un producto interpretativo adecuado”; cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro: *La interpretación judicial de la Constitución...*, pág. 39.

valores, así como reprimir los contrabandos ideológicos que puedan perpetrar los poderes constituidos.

V. LA MENTALIDAD ANGLOSAJONA Y LA EUROPEA CONTINENTAL

Luego de afirmar en este trabajo que la Constitución está más cerca de un pacto que una norma que organiza las instituciones del estado, que agrupe y describa los factores reales del poder, o que se corone como la norma fundamental del ordenamiento jurídico; es importante señalar que fue el predominio de la Constitución formal sobre la material la causante del olvido de una visión clásica del constitucionalismo; en efecto, hoy en día todo Estado, cualquiera sea su régimen político, cuenta formalmente con una carta magna sin importar su finalidad: limitar el ejercicio del poder. Por eso, luego de observar muchas constituciones, podemos afirmar que los países con mentalidad europea continental son más “flexibles” a los cambios que aquellos con mentalidad anglosajona porque son más conservadores. En otras palabras, mientras los anglosajones se ocupan del fondo, de poner los medios para hacer funcionar la constitución, los países con mentalidad europea continental, especialmente los iberoamericanos, se preocupan de la forma, es decir, de incorporar las últimas novedades del constitucionalismo moderno importando menos si serán, o no, aplicables en una distinta realidad histórica, política y cultural.

La interpretación judicial de la Constitución mantiene vivo y actual el contenido de una Carta Magna; por esa razón, si los estadounidenses obraran con la mentalidad Europea continental pensamos que no habrían tardado en reformar su Constitución de 1787 en vez de interpretarla y ponerla al día con el paso del tiempo. Las razones no se hacen esperar. El primer argumento sería considerar que se trata de un documento muy antiguo, que supera los doscientos años y “debe ajustarse a los tiempos modernos”; segundo, se necesitaría una nueva Constitución, o su reforma total, porque carece de un catálogo de derechos sociales, defensor del pueblo, régimen económico, tribunal constitucional, y mecanismos de consulta popular como referéndum, plebiscitos, etcétera; y, finalmente, en tercer lugar, porque nos encontramos ante una Constitución manuscrita. Por todo lo anterior, finalizamos este trabajo recordando que el constitucionalismo clásico, sobreviviente en el mundo anglosajón, se mantiene invariable y, a su vez, sigue siendo permeable pero no a causa de tendencias modernas sino en razón a la interpretación surgida gracias a una resolución judicial de su Tribunal Supremo que nos diga lo que la

Constitución significa, enriqueciendo su contenido en favor de la separación de poderes y los derechos humanos.

Para culminar este trabajo debemos agregar que, a semejanza de un organismo vivo, el Tribunal Constitucional peruano se encuentra en un proceso de evolución, pues, a través de los años ha pasado de ser un legislador negativo⁴⁹, previsto por la Carta de 1993, a uno de carácter positivo gracias a la interpretación constitucional, especialmente por sus tipos de sentencias y los precedentes vinculantes⁵⁰. Es una institución todavía nueva en nuestro país y que busca por medio de sus resoluciones ganar espacio en un sistema político joven. Finalmente, nos encontramos con un proceso que desea consolidarse, progresivamente, por medio de sentencias interpretativas que deben ser siempre previsoras para la salud, armonía y estabilidad de todo el sistema jurídico y político⁵¹.

⁴⁹El carácter de los tribunales constitucionales como legisladores negativos fue atribuido por el mismo KELSEN cuando sostuvo que “(...) un Tribunal que no aplica a un caso concreto una ley en razón de su inconstitucionalidad, o una ordenanza en razón de su ilegalidad, elimina una norma general y opera así también como <<legislador negativo>> (en sentido material del término <<ley>>”; cfr. KELSEN: *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?...*, pág. 38.

⁵⁰Se trata de una evolución que no es ajena a los países del primer mundo, como nos explica el profesor PEREIRA para el caso del Tribunal Constitucional alemán, “[c]on la pérdida de protagonismo del legislativo —que en Alemania nunca había sido tanto como la Cámara de los Comunes en el siglo XIX—, el incremento del poder del ejecutivo y el papel neutro del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional se convirtió en el defensor de la Constitución y garantía de equilibrio entre los diferentes órganos constitucionales. En la práctica es, por tanto, uno de los principales contrapesos al excesivo protagonismo del Canciller (el otro son los *Länder* y el *Bundesrat*”]; cfr. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos: *Sistema político y constitucional de Alemania. Una introducción*, Tórculo Ediciones, Santiago de Compostela, 2003, pág. 102.

⁵¹Véase, HAKANSSON: *Curso de Derecho Constitucional...*, pág. 375.



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

ANEXO DE CASOS PRÁCTICOS

Caso N° 1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA



Actividad sugerida

Analice el caso Nro 1: Exp. Nro. 3361-2004-PA/TC. Evaluación y ratificación de magistrados.

Preguntas:

1. ¿Se establece un cambio de criterio jurisprudencial?

.....
.....
.....

2. ¿Se pasa de la consideración de la ratificación de jueces y fiscales como “un dictamen sobre la confianza, o no, al ejercicio funcional de un Juez o Fiscal sometido a evaluación”?

.....
.....
.....

3. ¿Qué exigencias constitucionales acarrea en el proceder del Consejo Nacional de la Magistratura a la hora de ratificar a los jueces y fiscales?

.....
.....
.....

Caso N° 2

ACCIÓN DE AMPARO



Actividad sugerida

Analice el caso Nro. 2: Los precedentes vinculantes en materia de amparo:

Exp. Nro. 04853-2004-PA/TC: Amparo contra Amparo.

Preguntas:

- 1) ¿Cuál es el fundamento constitucional del amparo contra amparo?

.....
.....
.....

- 2) Explique la naturaleza excepcional del amparo contra amparo.

.....
.....
.....

- 3) ¿Cuáles son las nuevas reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo contra amparo?

.....
.....
.....

Caso N° 3

HABEAS CORPUS



Actividad sugerida

Analice el caso Nro. 3: Los precedentes vinculantes en materia hábeas corpus: Exp. Nro. 00349-2004-PA/TC: Libertad de tránsito y rejas en las vías públicas.

Preguntas:

1. Para el Tribunal Constitucional ¿cuáles son los alcances genéricos de la libertad de tránsito o derecho de locomoción y la existencia de límites o restricciones a su ejercicio?

.....
.....
.....

2. Para el Tribunal Constitucional ¿cuáles son los alcances del bien jurídico de seguridad ciudadana?

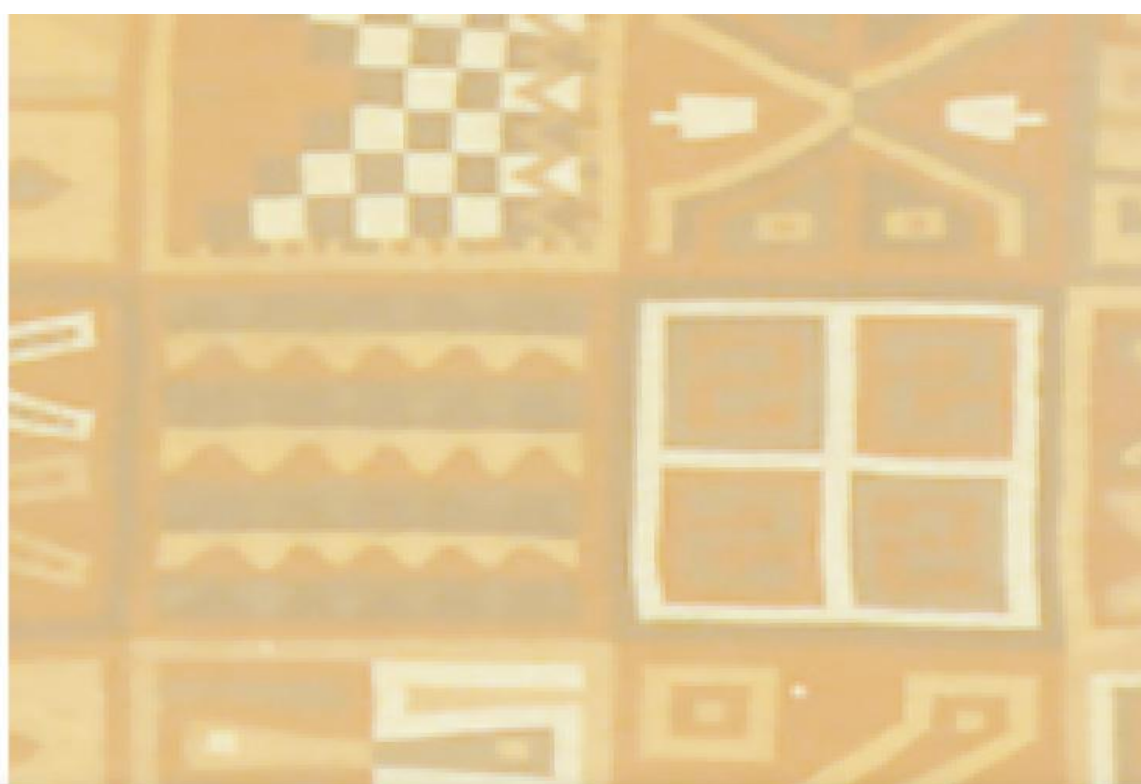
.....
.....
.....

3. ¿Cuál es el argumento del Tribunal Constitucional para establecer criterios generales para el establecimiento de un sistema de control de tránsito público?

.....
.....
.....



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA



ANEXO DE LECTURAS



ANEXO DE LECTURAS OBLIGATORIAS

LECTURAS PARA LA UNIDAD I

- ❖ CIANCIARDO, Juan: “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 891-906.
- ❖ MORA RESTREPO, Gabriel: “Una mirada inicial a la interpretación constitucional: entre el derecho y las manipulaciones judiciales” en *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 35-94.

LECTURAS PARA LA UNIDAD II

- ❖ CASTILLO CÓRDOVA, Luis: “El valor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 63-124.
- ❖ HAKANSSON NIETO, Carlos: “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano” en *Dikaion*, Año 23, Nro. 18, Universidad de la Sabana, Bogotá, pp. 55-77.

ANEXO DE LECTURA COMPLEMENTARIA

- ❖ LOPEZ JURADO, Borja: “La formulación de los criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana: parámetros de admisibilidad” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, Número 34, Enero-Abril 1992, pp. 99-125.

LECTURA

CASTILLO CÓRDOVA, Luis: “El valor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 63-124.

RESUMEN DE LA LECTURA:

La lectura estudia la fisonomía y actividad del Tribunal Constitucional peruano (TC) a través de su jurisprudencia más significativa; trata todos los aspectos de la actividad del máximo intérprete de la Constitución de manera metódica, con apoyo de la legislación y doctrina comparadas.

Responda las preguntas:

- 1. Explicar en qué consiste la nueva concepción de Constitución.**

.....
.....
.....

- 2. ¿Cuál es la diferenciación entre ratio decidendi y obiter dicta?**

.....
.....
.....

- 3. ¿Explique cuáles son los productos interpretativos del Tribunal Constitucional?**

.....
.....
.....

LECTURA

- ❖ **CIANCIARDO, Juan: “Principios y reglas: una aproximación desde los criterios de distinción” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, número 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 891-906.**

RESUMEN DE LA LECTURA:

En la presente lectura se ofrecen las posturas de delimitación entre normas y principios, así como también sus críticas, de esta manera se permiten entender mejor y profundizar el dilema actual que representa esta clasificación.

Responda las preguntas:

- 1. ¿Le parece sustancial o solo aparente la diferencia entre las teorías conflictivista y armonizadora de los Derechos Fundamentales?**

.....
.....
.....

- 2. ¿Explique cómo la teoría armonizadora de los Derechos Fundamentales podría ser asumida por los jueces peruanos?**

.....
.....
.....

- 3. ¿Considera usted que existen diferencias de resultado al aplicar una u otra teoría en la resolución de un caso concreto?**

.....
.....
.....

LECTURA

❖ **HAKANSSON NIETO, Carlos: “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano” en *Dikaion*, Año 23, Nro. 18, Universidad de la Sabana, Bogotá, pp. 55-77.**

RESUMEN DE LA LECTURA:

Los principios de unidad, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa y *pro homine*, entre otros, son herramientas que nos han permitido comprender que los clásicos métodos de interpretación no son suficientes para alcanzar la justicia del caso concreto en materia constitucional; si a ello agregamos los tipos de sentencias del Tribunal Constitucional y la creación de los precedentes vinculantes, nos encontramos en una etapa de tránsito del juez legal al de formación constitucional, un proceso que también configura la nueva posición de una Corte especializada para el control constitucional abstracto, es decir, un órgano que nació como legislador negativo para convertirse en uno positivo. En este trabajo pretendemos aproximarnos al nuevo papel que les corresponde desempeñar al Tribunal Constitucional, con especial referencia al peruano, y la necesidad de armonizar los principios de interpretación constitucional.

Responda las preguntas:

- 1. ¿Son suficientes los principios de interpretación que menciona el autor?**
.....
- 2. ¿Considera que se necesitan otros principios de interpretación adicionales? ¿Cuáles sería?**
.....
- 3. ¿Cuáles son las objeciones que haría a la presencia de precedentes vinculantes en nuestro sistema jurídico?**
.....

LECTURA

- ❖ **LOPEZ JURADO, Borja: “La formulación de los criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana: parámetros de admisibilidad” en Revista Española de Derecho Constitucional, Año 12, Número 34, Enero-Abril 1992, pp. 99-125.**

RESUMEN DE LA LECTURA:

El autor aborda la cuestión de la interpretación constitucional. Plantea la peculiaridad de la Constitución y de sus decisiones, que repercuten directamente en la interpretación que de ella debe hacerse (tema muy importante del curso). Además, se explica la necesidad de establecer unos criterios especiales de interpretación. Finalmente, estos criterios son vinculados con la actividad concreta de los Tribunales Constitucionales, intérpretes cualificados y con jurisdicción sobre la Carta Magna.

Responda las preguntas:

- 1. ¿Por qué se hace necesaria la presencia de criterios de interpretación para comprender el significado de las disposiciones constitucionales?**

.....
.....

- 2. ¿No son suficientes los tradicionales criterios de interpretación?**

.....
.....

- 3. ¿Qué crítica formularía a la actuación de los tribunales constitucionales en esta materia?**

.....
.....

LECTURA

- ❖ **MORA RESTREPO, Gabriel:** “Una mirada inicial a la interpretación constitucional: entre el derecho y las manipulaciones judiciales” en *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 35-94.

RESUMEN DE LA LECTURA:

La lectura aborda las dificultades de la interpretación constitucional y la solución que proponen las “Teorías estándar del derecho”; así como una mirada inicial a la interpretación constitucional, concretamente, una visión entre el derecho y las manipulaciones judiciales.

Responda las preguntas:

1. **¿Qué nos dice el autor sobre las llamadas dos caras de la justicia constitucional? ¿Está de acuerdo con sus planteamientos?**

.....
.....

2. **¿Qué se entiende por una interpretación conforme a Derecho?**

.....
.....

3. **¿En qué consiste el uso estratégico manipulativo de la interpretación constitucional?**

.....
.....